



Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: Jeycel Villareal Ferreira
Cargo: citadora Juzgado Promiscuo Familia Circuito del Líbano
Compulsa: Corte Constitucional.
Radicado: **73001250200220230071100**
Decisión: Termina Investigación

Ibagué, 24 de enero de 2024

Aprobado según acta No. 02 / Sala Primera de Decisión

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 en investigación disciplinaria adelantada contra el doctor ROOSEVELT ANDRADE DEVIA en condición de Oficial Mayor del Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Ibagué

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en la compulsa de copias de la Corte Constitucional en la providencia del 28 de febrero de 2023, proferida por la Sala de Selección de Tutelas Número Dos de la Corte Constitucional, integrada por la magistrada Cristina Pardo Schlesinger y el magistrado José Fernando Reyes Cuartas, en la que se dispuso:

VIGÉSIMO. ADVERTIR que la Secretaría General de la Corte Constitucional recibió tardíamente 5.548 expedientes por parte de las autoridades judiciales relacionadas en el anexo I. En consecuencia, REMITIR copia del presente auto con sus anexos al Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con el fin de que esas entidades adelanten las gestiones necesarias para identificar las causas que generaron la tardanza en el análisis de los expedientes por parte de la Sala de Selección y, de ser el caso, adopten las medidas necesarias para corregir dicha circunstancia.”³

Providencia en la que se relacionó como despacho moroso al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Líbano, en la remisión de las acciones de tutela: del Personero Municipal de Líbano contra la Nueva EPS con RAD. 73411318400120220022600⁴ y tutela de Sandra Milena Suarez Arenas contra Celsia de Colombia, con RAD. 73870408900120220007200.⁵

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202300711 FL. 56-57

⁴ Documento3ANEXOCOMPULSACOPIASCORTECONSTNAL\009ANEXOMETADATO008RTASECRETARIACORTECONSTRUCION AL202300478\RT - Comisión Seccional Tolima.xlsx /registro 22

⁵ 03ANEXOCOMPULSACOPIASCORTECONSTNAL\009ANEXOMETADATO008RTASECRETARIACORTECONSTRUCIONAL202300 478\RT - Comisión Seccional Tolima.xlsx Registro 71

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Se trata de la señora **JEYCEL VILLAREAL FERREIRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.698.445, quien funge como citadora del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Líbano, según fuera informado con oficio 1026 del 31 de agosto de 2023 por el secretario de dicho despacho, doctor JORGE LEONARDO SARMIETO ZULUAGA.⁶

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. INDAGACIÓN PRELIMINAR: Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial por reparto realizado el 4 de agosto de 2023,⁷ ante el desconocimiento de los presuntos responsables de los hechos génesis de la compulsa, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,⁸ con auto de 10 de agosto de la misma calenda, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables contra funcionarios y/o empleados del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Líbano.⁹

4.2. Con oficio 1026 del 31 de agosto de 2023 por el secretario de dicho despacho, doctor JORGE LEONARDO SARMIETO ZULUAGA informó que la empleada encargada de la remisión de las acciones de tutela objeto de investigación a la Corte Constitucional para eventual revisión era la citadora del despacho, señora JEYCEL VILLAREAL FERREIRA, de quien remitió copia su hoja de vida, manual de funciones y de los actos de nombramiento y posesión.¹⁰

4.3. INICIA INVESTIGACIÓN: Con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado,¹¹ con auto del 5 de septiembre de 2023, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra la señora JEYCEL VILLAREAL FERREIRA en calidad de citadora del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Líbano, en el que se ordenó la práctica de pruebas, entre otras, escuchar al disciplinable en versión libre,¹² decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, conforme se colige de la constancias secretarial calendada el 25 de septiembre de 2023.¹³

⁶ Documento 009RTAJUZGADO01FAMILIADELIBANO202300711

⁷ Documento 004ACTADEREPARTO11202300711

⁸ **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

⁹ Documento 006INDAGACIÓNPREVIA2023-00711

¹⁰ Documento 009RTAJUZGADO01FAMILIADELIBANO202300711

¹¹ ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación Ley 1952 de 2019

¹² Documento 012APERTURA DE INVESTIGACION2023-00711

¹³ Documento 015CONSTANCIASECRETARIAL202300711

4.4. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,¹⁴ el 20 de septiembre de 2023 se allegó al expediente digital el certificado antecedente disciplinarios No. 231885493 a nombre de la investigada, señora **JEYCEL VILLAREAL FERREIRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.698.445, expedido por la Procuraduría General de la Nación, en el que se informa que la disciplinable no registra anotaciones de esta estirpe.¹⁵

Se allegó igualmente la certificación de salarios percibidos por la investigada en el periodo comprendido entre los meses de junio a diciembre de 2022, expedida por el coordinador de Talento Humano de la Dirección de Administración Judicial Seccional Ibagué.¹⁶

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁷ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.¹⁸

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

5.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por

¹⁴ **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener (...) 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

¹⁵ Documento 013ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202300711

¹⁶ Documento 016RTACORDINACIONDETALENTOHUMANO202300711

¹⁷ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁸ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁹.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

5.3. CASO CONCRETO.

Se centra la investigación disciplinaria en la compulsas de copias dispuesta por la honorable Corte Constitucional por la mora, al parecer, injustificada en la remisión de las acciones de tutela: del Personero Municipal de Líbano contra la Nueva EPS con RAD. 73411318400120220022600²⁰ y tutela de Sandra Milena Suarez Arenas contra Celsia de Colombia, con RAD. 73870408900120220007200,²¹ por parte del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Melgar, para su eventual revisión.

5.4. VALORACIÓN PROBATORIA:

5.4.1. Con oficio 1026 del 31 de agosto de 2023, el secretario del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Líbano, remitió el link contentivo de las acciones de tutela objeto de compulsas²² que fueran descargadas por secretaría y anexadas al expediente disciplinario digital²³, de las que, en punto de la mora reclamada se tiene:

Tutela del Personero Municipal de Líbano contra la Nueva EPS con RAD. 73411318400120220022600.²⁴

- Auto del 18 de octubre de 2022 admite tutela, vincula y ordena notificar.
- Fallo del 31 de octubre de 2022 con el cual el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Líbano ampara el derecho a la salud de la accionante.²⁵
- Notificaciones del 1 de noviembre de 2022.²⁶
- Constancia secretarial de control de términos de ejecutoria fechado el 10 de noviembre de 2022, sin recursos.²⁷
- Envío de expediente a la Corte Constitucional del 9 de diciembre de 2022.²⁸

Tutela de Sandra Milena Suarez Arenas contra Celsia de Colombia, con RAD. 73870408900120220007200.²⁹

- Auto del 15 de septiembre de 2022 que inadmite amparo.³⁰

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁰ Documento 3ANEXOCOMPULSACOPIASCORTECONSTN\009ANEXOMETADATO008RTASECRETARIACORTECONSTIRUCIONAL202300478\RT - Comisión Seccional Tolima.xlsx /registro 22

²¹ 03ANEXOCOMPULSACOPIASCORTECONSTN\009ANEXOMETADATO008RTASECRETARIACORTECONSTIRUCIONAL202300478\RT - Comisión Seccional Tolima.xlsx Registro 71

²² Documento 009RTAJUZGADO01FAMILIADELIBANO202300711

²³ Documento 010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO01DEFAMILIA DE LIBANO202300711

²⁴ Documento 010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO01DEFAMILIA DE LIBANO202300711\202200226

²⁵ Documento 010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO01DEFAMILIALIBANO202300711\202200226\09SentenciaConcedeDSalud20221031.

²⁶ Documento 010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO01DEFAMILIA DE LIBANO202300711\202200226\10Oficio1138NotificaSentenciaPartes.pdf

²⁷ Documento 010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO01DEFAMILIA DE LIBANO202300711\202200226\11ConstanciaVencimientoTermino.pdf

²⁸ Documento 010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO01DEFAMILIA DE LIBANO202300711\202200226\12RemiteTutelaRevision.pdf

²⁹ Documento 010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO01DEFAMILIA DE LIBANO202300711\2022-00702

³⁰ Documento 010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO01DEFAMILIALIBANO202300711\20220702\01PrimerInstanciaJPMpaVillahermosa\04AutoInadmitite

- Auto del 16 de septiembre de 2022 que admite la acción constitucional luego de haber sido subsanada.³¹
- Fallo calendarado el 28 de septiembre de 2022, con el cual el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Líbano declara la carencia de objeto del derecho invocado.³²
- Control de términos de ejecutoria fechado el 6 de octubre con recurso.³³
- Providencia del 6 de octubre de 2022 con la cual se concede el recurso y se dispone remitir el expediente ante el Juez de Circuito – reparto.³⁴
- Decisión de segunda instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Líbano el 4 de noviembre de 2022, que modificó la decisión de instancia para en su lugar denegar el amparo constitucional deprecado.³⁵
- Notificación de la decisión de segunda instancia efectuada el 4 de noviembre del mismo año.
- Remisión de la tutela a la Corte Constitucional para eventual revisión el 13 de diciembre de 2022.³⁶

5.4.2. Con el oficio 1025 del 30 de agosto de 2023 el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Líbano, informó las actividades realizadas por la investigada en el periodo comprendido entre el mes de junio a diciembre de 2022, así:³⁷

CERTIFICA:

Que la servidora JEYCEL VILLARREAL FERRERIA con C.C. No. 28.698.445 de Dolores (Tolima), quien se desempeña como citadora de este despacho desde el 01 de julio de 1996 hasta la fecha, desarrollo en el periodo comprendido entre junio de 2022 hasta diciembre de 2022 las siguientes actividades y trabajos:

- 1.) Radicación de 164 tutelas y procesos de familia, 25 segundas instancias (consultas, impugnaciones y apelaciones) y 20 incidentes de desacatos.
- 2.) Remisión de 92 procesos para consultas, impugnaciones, apelaciones y revisiones de tutela ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué y Corte Constitucional, respectivamente.
- 3.) Remisión de 28 procesos salidos definitivamente hacia otros despachos judiciales por competencia, reparto o devueltos después de atender la respectiva instancia.
- 4.) 100 notificaciones realizadas a Curadores, partidores, defensores de familia, personería, partes y envió electrónico de los respectivos traslados de la demanda a partes e intervinientes.
- 5.) Incorporación de 800 oficios y comunicaciones realizadas por el escribiente, a cada uno de los procesos electrónicos en ONEDRIVE.
- 6.) Incorporación de 610 memoriales, peticiones y /o recursos elevados por las partes, a cada uno de los expedientes digitales.
- 7.) Atención y orientación del público que asiste presencialmente al despacho a razón de unas 10 personas diariamente, de manera aproximada.
- 8.) Expedición y remisión de 25 copias auténticas.
- 9.) creación 209 expedientes digitales, su caratula, cuadernos e índices.
- 10.) Archivo de 225 expedientes finalizados, físicos e híbridos.

La presente se expide en el Líbano (Tolima) el día de hoy tres (03) de octubre 2023, a solicitud de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Código General del Proceso.

En constancia firma,


JOHN JAIRO PINZÓN MONTOYA
JUEZ

³¹ Documento 010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO01DEFAMILALIBANO202300711\20220702\01PrimeralInstanciaJPMpalVillahermosa\07AutoAdmite
³² Documento 010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO01DEFAMILA DE LIBANO202300711\2022-
00702\01PrimeralInstanciaJPMpalVillahermosa\12Sentencia.pdf
³³ Documento 010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO01DEFAMILA DE LIBANO202300711\2022-
00702\01PrimeralInstanciaJPMpalVillahermosa\17VenceTerminoImpugnacion.pdf
³⁴ Documento 010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO01DEFAMILA DE LIBANO202300711\2022-
00702\01PrimeralInstanciaJPMpalVillahermosa\18AutoConcedelImpugnacion.pdf
³⁵ Documento 010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO01DEFAMILA DE LIBANO202300711\2022-
00702\02SegundalInstanciaImpugnacion\04SentenciaModificaYNiegaTutela20221104.pdf
³⁶ Documento 010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO01DEFAMILA DE LIBANO202300711\2022-
00702\02SegundalInstanciaImpugnacion\09RemiteTutelaRevision.pdf
³⁷ Documento 017RTAJUZGADODELIBANO202300711 FL. 3

5.4.3. PRUEBA TESTIMOMIAL: Hechas las prevenciones de ley, en audiencia celebrada el 14 de noviembre de 2023, bajo la gravedad de juramento los declarantes depusieron:

JOHN JAIRO PINZÓN MONTOYA: *Bueno, lo primero, doctor a mencionar es, obviamente, que nuestra compañera Jesús Villareal, pues es una trabajadora entregada a sus labores, cumple con sus horario y es diligente en su trabajo, lo que nos está ocurriendo a nosotros es un problema ya de varios años, por decirlo así, tiene tres problemas delicados: el primero, es que nosotros tenemos un pésimo servicio de energía eléctrica es decir, nosotros estamos trabajando prácticamente tres o tres días y medio en la semana, porque resto de tiempo no hay luz cuando se va la luz, obviamente nos quedamos sin Internet este problema lo hemos venido mencionando se me olvidó la oficina ni iba.*

Qué la administración judicial, de hecho, se han hecho reuniones aquí en el Palacio de circuito del Líbano con el delegado de Ibagué, nos han ofrecido ponernos baterías, otras cosas, pero nunca se ha podido solucionar ese problema, trabajamos con la luz propia del sistema de la red que es pésima desde que está celsia, entonces tenemos tiempo perdido cuando se nos va la luz se nos va el Internet y cuando llega la luz, pues el Internet se demora por lo menos mediodía más en llegar, entonces estamos perdiendo más o menos día y medio de trabajo cada semana el Internet.

Por otro lado, es un servicio pésimo en el Líbano, no, no digo que sea culpa de la Rama propiamente dicha, sino que el servicio de Internet del Líbano es muy malo, muy malo, entonces cuando se nos va la luz, se nos cae el Internet, no es raro que nos estando en esta diligencia, podemos quedarnos también sin señal y dentro del problema de la red de Internet, no sé por qué, pero me han informado de los pisos de arriba hacia los urbanos Municipales que el peor servicio, ese que está aquí en el despacho de familia de Líbano, no entiendo técnicamente cuál es el problema, pero eso también lo hemos hablado muchas veces.

En las reuniones se han mandado oficios, se han solicitado que nos envíen, pues técnicos por ningún lado no somos escuchados y el tercer problema que tenemos son los equipos para nosotros poder abrir para una audiencia, por ejemplo, ahorita nos toca tener por lo menos una hora antes el equipo abierto para que coja, como dijéramos nosotros coloquialmente para calentarlo, porque si no cogen los equipos, hemos hablado a Ibagué para que nos actualicen los equipos, estamos trabajando con equipos de más de siete años, el de Jeycel, casualmente que es la empleada que está haciendo investigada, fue llevado a Ibagué por la época en que están las moras de estos expedientes, eso ya fue explicado, creo en los informes que se presentaron y ese ese aparato de tecnología duró allá unos cuantos meses y lo devolvieron igual, es decir, el mismo aparato igual de malo, esos tres problemas nosotros nos están causando muchas dificultades en nuestro trabajo, en el cumplimiento de los términos.

De hecho, en la semana sacamos autos todos los días y los autos que sacamos nos toca votarlos y volver a sacarlos para que cuando haya la luz de Internet, pues

actualizarlo con los con el día en que podemos sacarlos por Estado, eso nos genera mucho problema si es indudable de lo que nos da de pronto ocasionado estas demoras en el en el envío o en remisión de la de las copias de la Corte Constitucional por estos dos expedientes en 2022-126 y el 2022-0072 que efectivamente, pues tienen una demora uno, de 29 días y el otro de 16 días”.

JORGE LEONARDO SARMIENTO ZULUAGA: *“Bueno, materialmente, pues quisiera destacar que en virtud de la pandemia y la implementación de lo que llamamos la justicia digital de los roles, han cambiado cierto, ahora pues el despacho judicial tiene dos instancias de atención al público, sí tiene una instancia presencial, que es obviamente estamos abiertos a público de 8 a 17:00 H de la tarde y primera persona que ve el público cuando entra a la oficina, sí, entonces ellas quieren, digamos, atiende todas las inquietudes, presta asesoría sobre cómo se realizan los trámites toda la orientación a la gente y eso ciertamente gasta mucho tiempo también que se tenga en cuenta que ellos, quien digamos yo soy quien manejo el correo corporativo, entonces yo atiendo, digamos, el público que hace sus consultas virtualmente y ella atiende, digamos, las consultas presenciales de público a ella también le redirijo todos los memoriales que van dirigidos a los expedientes judiciales para que ella los incorpore a los expedientes.*

Ella es quien crea los expedientes digitales con los memoriales que envían los abogados también los radica en los libros Radicadores cierto, también tiene a su cargo la remisión de expedientes de tutelas, procesos de familia, procesos de familia con recursos de apelación desacatos con consultas para el Tribunal, tiene también a su cargo, digamos, la notificación de ciertas actuaciones, como son las designaciones de curadores ad-litem de personas que están, digamos en los pruebas de abdicación de apoyos, como estamos tratando de agotar la notificación presencial de las personas a quienes se le está solicitando el apoyo, ya está asistiendo a realizar esas diligencias con el apoyo del asistente social del despacho también le toca, está a su cargo el manejo del archivo también tenemos pues, que se tenga en cuenta que tenemos procesos físicos y por ejemplo, algún apoderado o algo.

¿Alguien quiere acceder a un expediente que se encuentra archivado? Ya se encuentra a cargo del Desarchivo, también de la expedición de copias auténticas primeras copias que ofrece el mérito Ejecutivo pues sí que pues para complementarlo agregar a lo que dijo el doctor John Jairo, pues quisiera que se tuviera en cuenta que es cierto que a la servidora en el periodo que ocurrieron, digamos los las falencias que detectó la Corte, pues sufrió daños en su equipo de cómputo que fue retirado y que casi solo le fue regresado, como como hasta agosto del año pasado, si no, si no estoy mal y que eso afecto enormemente su trabajo del mismo modo, pues para agregar que se tenga en cuenta que como lo recomendó la Corte Constitucional, pues este juzgado ha venido implementando medidas para que estas, digamos fallan, no se repitan, entonces yo le estoy colaborando a ella para tener un control más estricto, digamos, de esos términos que usted sabe, pues que son sumamente cortos.

Tratándose primera instancia, sólo es un día, sí, entonces por las diversas tareas que tiene a su cargo es imposible cumplir ese término.³⁸

6. DE LA DEFENSA DE LA DISCIPLINABLE

6.1. En ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste, a través de correo electrónico, la investigada remitió oficio fechado el 4 de noviembre de 2023, con el cual rinde explicaciones relacionadas con la mora que se le imputa, indicando:

Primero que todo no existe manual de funciones en el Juzgado Promiscuo de Familia del Líbano Tolima, sin embargo, tengo la responsabilidad de remitir las tutelas a la corte para su eventual revisión dentro de muchas más labores o tareas asignadas por el titular del despacho.

A la suscrita se le imputa en envió tardío de las siguientes acciones de tutela para su eventual revisión 73411318400120220022600 y 73870408900120220007201.

Respecto a la impugnación de tutela 73870408900120220007201 resulta preciso aclarar que tratándose de una segunda instancia y teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a documento 8 del cuaderno N°2, dicho termino feneció el día 30 de noviembre de 2022 y no el 23 de noviembre como se indica en el auto del 5 de septiembre de 2023, pues para tales efectos el despacho dispone del término de 10 días al tenor de lo previsto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 que al respecto dispone:

ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. ... En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión...

De mismo modo solicito se tenga en cuenta las siguientes circunstancias que incidieron en el no envió oportuno de las acciones constitucionales citadas.

En primer lugar y como acredito con la documentación anexa desde el día 12 de septiembre de 2022 venía reportando a la mesa de ayuda de la Rama Judicial reiteradas fallas en mi equipo de cómputo que se venían presentando desde el 18 de agosto de 2022, requerimientos que se reiteraron el 01 y 15 de noviembre, lo que me impedía realizar dichas labores con la eficiencia acostumbrada pues dicho equipo se apagaba y reiniciaba, equipo que finalmente me fue retirado el 21 de noviembre de 2022, por el Coordinador de Sistemas de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué – el Señor EDWIN CABEZAS RODRÍGUEZ, caso que solo fue escalado al área de garantía hasta el 12 de diciembre de 2022, equipo que solo me fue devuelto hasta agosto de 2023.

De esta manera desde el mes de noviembre y a principios del mes diciembre la mayor parte de mis labores las desarrolle empleando los equipos de cómputo de los compañeros para intentar poner al día mis tareas y no afectar el despacho con actividades improrrogables que retrasarían de manera grave el desempeño del despacho como era atender los procesos activos, procesos ordinarios, tutelas de primera instancia, tutelas de impugnación, incidentes de desacato, consultas y procesos con trámite posterior.

³⁸ Documento 022AUDIENCIAPRUEBAS14DENOVDE2023

Se explica que para atender dicha contingencia finalmente se me instaló un equipo activo que se encontraba ad portas de ser dado de baja en el almacén, con el que continúe desarrollando mis labores en la medida de lo posible.

Del mismo modo solicito al Honorable Magistrado se tenga en cuenta que el despacho no cuenta con planta eléctrica y padece de reiterados cortes de energía intempestivos o programados por la empresa celsia, que en el caso que nos ocupa suspendió dicho servicio los días 23 y 25 de noviembre de 2022, a lo que se suma la reiterada intermitencia o ausencia del servicio de internet a veces por horas o días, fallas que no han tenido soluciones concretas por parte de la DSAJ, retrasando nuestras labores entre ellas la remisión de las acciones constitucionales en cuestión.

Finalmente informo que con el apoyo del secretario del despacho se implementó como acción de mejora, la incorporación del campo ESTADO en el libro de control de términos de acciones constitucionales a efectos de llevar a cabo un control más estricto, coordinado y confiable en el envío de dichas acciones para su eventual revisión, documento que podrá ser verificado empleando el siguiente link:

ControlTerminosAccionesConstitucionales.xlsx

De esta manera señor Magistrado que el retraso en el cumplimiento de mis deberes no se debió a razones que me sean imputables sino a dichas circunstancias que me resultan ajenas, a lo que se suma que no se aprecia ninguna repercusión relevante, afectación o perjuicio concreto en los derechos o bienes de las partes o interesados de las acciones de amparo indicadas, por lo que de manera respetuosa solicito se sirva proceder al archivo de la actuación.³⁹

Con el escrito explicativo aportó como prueba:

- Constancias de solicitud de apoyo técnico del 1, 15, 28 de noviembre por fallas en el equipo de cómputo con el que labora la disciplinable.⁴⁰
- Oficio fechado el 21 de noviembre de 2022 con el cual la señora JEYCEL VILLAREAL FERREIRA hace entrega del equipo de computo al coordinador de sistemas para revisión técnica.⁴¹
- Reportes de cortes de energía de la empresa Celsia por mantenimientos programados.⁴²

6.2. VERSION LIBRE: en audiencia de pruebas celebrada el 5 de octubre de 2023, la disciplinable, señora JEYCEL VILLAREAL FERREIRA, luego de las previsiones de ley en especial las contenidas en los artículos 215, 161 y 162 de la Ley 1952 de 2019, que señalan que la investigada, de manera consciente y libre, podrá confesar la comisión de la falta disciplinaria, acompañado de su defensor, los efectos y los beneficios de la misma, expuso:

En esta investigación que se ha abierto por parte de la Comisión Disciplinaria, todo digamos que está dicho dentro del escrito de Descargos que se remitió en el día de ayer y pues es confirmar precisamente las situaciones que se presentan en el municipio del Líbano con respecto a las múltiples fallas tanto de la energía, como del Internet, como de los equipos de cómputo, que nos ha dotado la rama judicial,

³⁹ Documento 018DESCARGOSYAPORTEMATERIALPROBATORIO202300711

⁴⁰ Documento 018DESCARGOSYAPORTEMATERIALPROBATORIO202300711 FL.5-12

⁴¹ Documento 018DESCARGOSYAPORTEMATERIALPROBATORIO202300711 FL.13

⁴² Documento 018DESCARGOSYAPORTEMATERIALPROBATORIO202300711 FL.14-17

además, fuera de los múltiples de las fallas que se presentan de manera intempestiva.

Celsia también programa cortes de energía para hacer mantenimiento y esas van desde las 7:00 de la mañana, muchas veces hasta 6, o 9 de la noche, por tal razón, pues no contamos con Internet en esas fechas y cuando hace mucho invierno y mucha tormenta eléctrica, también la luz se nos va y carecemos entonces de Internet o llega la luz, pero no el Internet.

Los equipos de cómputo que tenemos, pues como lo puede apreciar, son bastante, digamos que muy, muy malitos para en esta situación de la virtualidad, lo que genera también, pues problemas para uno poder desarrollar su trabajo con eficacia.

Mi equipo viene funcionando muy mal desde agosto del año 2022, se hicieron varios recortes, retiraron el equipo el 21 de noviembre, durante ese lapso, pues obviamente trabajé a media marcha, como se puede decir con los equipos de cómputo de los compañeros, cuando cada uno de ellos hacía su pausa activa, entonces yo tomaba por ratico los computadores de ellos para poder desarrollar mis labores en lo que más se podía; tanto es que el equipo me lo devolvieron hasta en agosto del 2023 y pues, mejor dicho, hay que aclarar que no fue un equipo nuevo, lo pasaron por garantía, el cual sigue presentando problemas.

Esa es la situación que, digamos que lleva a que el desarrollo de las labores sea con falencias, porque no tenemos, o no contamos con una planta eléctrica propia en el edificio.

El Internet, no sé si es el de la Rama Judicial o el del municipio, pero es muy malo, muy malo, en la semana casi siempre se está perdiendo un día del trabajo debido a esas falencias, entonces, doctor, esa es la situación que se ha venido presentando".⁴³

De lo anterior, no queda duda que fueron desconocidos los términos procesales establecidos en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 que establece:

ARTICULO 32.-

Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual) revisión.*

Respecto a la mora judicial la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha establecido lo siguiente:

“Ahora bien, es necesario precisar que el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, establece que a los funcionarios judiciales les está prohibido «retardar o negar

⁴³ Documento 019AUDIENCIAPRAD202300711

injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados».

En reciente sentencia de unificación, la Corte Constitucional definió la mora judicial como aquel «fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos». De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo».

Esta noción de mora judicial se estructuró basado en el concepto de plazo razonable esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en especial del test empleado por dicha corporación según el cual, para determinar si se ha desconocido el plazo razonable a la hora de resolver un proceso judicial debe tenerse en cuenta: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada. El análisis de estos aspectos debe hacerse teniendo en cuenta la duración total del proceso, esto es, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia, lo que ha sido denominado como análisis global del procedimiento por la Corte Europea de Derechos Humanos.

Atendiendo a estos elementos que forman parte del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la justicia, la Corte Constitucional señaló que la mora judicial puede ser justificada o injustificada. Así en la sentencia SU-179 de 2021 concluyó:

En conclusión, la Corte Constitucional, a través de sus diferentes salas de revisión, ha determinado que, de la interpretación armónica de la Constitución (arts. 29, 228 y 229) con lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 7 y 8), se deriva que uno de los elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso es la “garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables”. En desarrollo de este postulado, la Corte ha explicado que la mora judicial, entendida como la omisión de los términos legales para que el juez profiera las decisiones a su cargo, ocurre por varias causas. Por un lado, el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias (mora judicial injustificada), y del otro, por la complejidad del asunto, la sobrecarga de trabajo y congestión judicial que afrontan los jueces de la República, la que en consecuencia produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen en los plazos estipulados por el Legislador (mora judicial justificada).”⁴⁴ (Sic a lo transcrito, incluidos errores e impresiones)

Mora que para el caso que ocupa la atención de la Sala se encuentra justificada al aceptar las explicaciones vertidas por la investigada en el informe remitido, reafirmado en la versión libre, resaltándose que, durante el tiempo de la mora, correspondiente a 29 días y 16 días., la empleada cumplió con las funciones que como citadora del despacho referido le correspondía, adicionalmente a la actividad de la remisión de las acciones constitucionales, -lo que indica la atención y cumplimiento de sus deberes funcionales-, empero, como presupuesto de justificación de la mora que se le enrostra, se estableció la existencia real

⁴⁴ Acta No. 048 del 30 de junio del año 2022, M.P. doctor JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, radicado 11001010200020190147700

de fallas eléctricas en la localidad de Líbano para las fechas de la mora, lo que con lleva a las fallas en el servicio de internet, aunado al mal estado de los equipos de cómputo del despacho, en especial el que le fuera asignado a la empleada investigada que debió ser retirado, imposibilitando el desarrollo de sus actividades, entre ellas el envío de los expedientes a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

La **Comisión Nacional de Disciplina Judicial** frente a comportamientos eventualmente constitutivos de mora, atendiendo las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia, ha acogido el concepto de “*plazo razonable*”, figura de construcción jurisprudencial, que busca identificar el tiempo que en cada caso en particular resulta necesario y suficiente para que el operador judicial tome las decisiones que en derecho corresponda en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y de los derechos de las partes.

- **Mora judicial y plazo razonable**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de abordar los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que por ser integrantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Constitución Política, ha resaltado que el concepto de “plazo razonable” no es de sencilla definición,⁴⁵ motivo por el cual, para superar esa dificultad, diseñó una serie de criterios para poder determinar, en cada caso, cual es la razonabilidad del plazo.

*En efecto, la Corte IDH, en línea con lo expuesto por el Tribunal Europeo en los casos *Guincho vs. Portugal* y *Motta y Ruiz Mateos vs. España*, indicó que, la determinación de la razonabilidad del plazo dependía del análisis de los siguientes puntos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales⁴⁶ y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo⁴⁷. Reiterando, que la razonabilidad de dicho lapso dependerá de las circunstancias de cada caso.⁴⁸*

Respecto a la definición y desarrollo de esos criterios al interior de la Corte IDH, considera necesario la Comisión tener en cuenta lo expuesto por la doctrina, que se ha puesto a la tarea de condensar los múltiples eventos en los que se enmarcan cada uno de esos puntos, así:⁴⁹

*Respecto a la actividad procesal del interesado, de acuerdo con la Corte, se deben evaluar los “comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna”, a fin de verificar si del expediente ante la Corte se desprende que las presuntas víctimas o sus familiares hayan entorpecido o demorado los procesos judiciales. Citando la jurisprudencia del Tribunal Europeo en los Casos *Guichon vs. France*, *Stoidis vs. Greece* y *Glaser vs. the United Kingdom*, la Corte señaló que “[s]i la conducta procesal del propio interesado en*

⁴⁵ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, op. cit., párr. 77, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

⁴⁸ Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 218. Corte IDH, Caso González Medina vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No 240, parr. 257. Caso López Mendoza vs. Venezuela, Fondo, reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, N° 233, párr. 162. Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 244.

⁴⁹ Convención Americana de Derechos Humanos Comentada, Juana María Ibáñez Rivas, editorial: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, agosto de 2014, pags. 216 a 229, ISBN: 978-607-468-599-2.

obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”. Así, la Corte ha evaluado, inter alia, si el interesado obstaculizó el proceso interno o si participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución del mismo; si hubo desinterés de su parte, o si se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación del país.

Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, se evalúan los comportamientos que por acción u omisión afectan la prolongación de la actuación judicial interna, en lo que concierne a las autoridades judiciales, así como todos aquellos procesos o procedimientos no judiciales que de alguna manera inciden en la causa y que pueden dejar entrever el comportamiento de las autoridades públicas. Así, por ejemplo, no se respeta el plazo razonable en caso de que una investigación haya sido abandonada sin llegar a la identificación y a la sanción de los responsables, ni cuando las autoridades no aceleran el proceso a su cargo y no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos de los implicados. En su análisis, el Tribunal ha valorado también la actuación de las autoridades del Estado en calidad de parte demandada en el proceso, con el fin de establecer si se les podrían atribuir las dilaciones. Asimismo, y vinculado al elemento anterior, el Tribunal ha señalado que “el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo [...] que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios”.

En lo que concierne a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, el Tribunal ha señalado que “[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”. Para ello, se deberá tomar en consideración, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. De esta manera, no se respetan las exigencias del plazo razonable cuando no se tienen en cuenta los derechos e intereses en juego en el proceso, o las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso en la decisión judicial puede generar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas. A partir de ello, en el Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, que involucraba a un niño con discapacidad, el Tribunal consideró que “en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos” y se eviten efectos negativos de carácter irreversible.(...)”

Con base en esos parámetros internacionales, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial frente a la “mora judicial” y sus implicaciones legales,⁵⁰ a partir del estudio de los deberes y derechos vulnerados a los administrados por los operadores judiciales, al no resolver oportunamente los trámites y procesos puestos a su consideración, (derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228

⁵⁰ Consultar sentencias, T-431 de 1.992, T-190 de 1.995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013, T-441 de 2015, T-186 de 2017, SU-394 de 2016, T-186 de 2017, SU-333 de 2020.

y 229 de la Carta Política y garantías judiciales, artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica) y, en dicho desarrollo jurisprudencial ha fijado las reglas que deben tenerse en cuenta para definir si fue justificado o injustificado el retardo. Así, en sentencia SU 333 de 2020, señaló:

*“4.9. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 constitucional, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la **mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial)** y la **injustificada (causada por la arbitrariedad)**. (...)*

*4.11. En la Sentencia T-230 de 2013, se explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que se presenta una mora lesiva del ordenamiento cuando se está ante: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Se advirtió, además, que **(iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.** (...)*

4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.” (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, para determinar si hay mora judicial injustificada debe verificarse, si se supera el plazo razonable y si no existen razones válidas que lo justifiquen; eventos que, en el presente asunto, para la Comisión se encuentran acreditados con las explicaciones vertidas por la investigada, que fuera expuesta en líneas anteriores.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que, con la mora en la remisión de las acciones de tutela tantas veces referidas, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, no hubo afectación a los derechos fundamentales de los accionantes, ni para la administración de justicia puesto que las mismas fueron decididas dentro del término legal establecido, esto es, diez (10) días, las notificaciones se realizaron de manera diligente, acudió a la segunda instancia negada la protección de los derechos incoados, y en el término razonable, fue remitida a la Corte sin que fuera seleccionada para la eventual revisión.

Por tanto, a pesar de haberse presentado una mora en el trámite reclamado por la Corte Constitucional, esta Sala la encuentra justificada en los parámetros en líneas arriba expuesto, por lo que no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada, contra **JEYCEL VILLAREAL FERREIRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.698.445 en condición de citadora del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Líbano, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que los destinatarios han recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Líbano, para que se adopten las medidas necesarias a efecto de evitar que situaciones como la que ocupa la atención de la sala se sigan presentando, debiendo el juzgado informar a esta Comisión las medidas adoptadas para tal fin.

CUARTO: En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fab107026bbc4b55aa9c291f802ebd06e76c333112415fecc3c20eed3ade**

Documento generado en 24/01/2024 03:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>